

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE LA CANCIÓN “SHAKIRA: BZRP MUSIC SESSIONS, VOL. 53” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO I DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/064/23/CANCIÓN/DISCRIMINACIÓN)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de abril de 2025

Vista la reclamación presentada contra los contenidos audiovisuales que contienen la canción “SHAKIRA: BZRP MUSIC SESSIONS, VOL. 53” de la cantante Shakira (en adelante, contenido reclamado), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Único. Reclamación presentada

Con fecha 18 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular, en relación con diversos contenidos audiovisuales que recogen de forma directa e indirecta la canción “SHAKIRA: BZRP MUSIC SESSIONS, VOL. 53”. Dicha denuncia fue ampliada a iniciativa del propio particular, con información complementaria los días 19 de enero y 1 de febrero de 2023.

La reclamación se refiere, específicamente, a que en dichos contenidos se incluye y expresa la siguiente frase contenida: *“Las mujeres ya no lloran, las mujeres facturan”*. En concreto, el particular señala que dicha expresión en la letra de la canción y presente en los contenidos audiovisuales, al hacer alusión al sexo femenino como un sexo empoderado (que ya no llora si no que factura), confirma, a su entender, la situación de discriminación que existe actualmente en relación con el hombre, de quienes las mujeres se aprovechan e incluso se les quita la presunción de inocencia.

En la ampliación de su reclamación el particular, concreta que el contenido denunciado se encuentra publicado en el perfil de Bizarrap de YouTube¹ y en la página oficial de Shakira², así como que también estuvo presente en el programa de televisión “Sonsoles de Antena 3”³ o que en “Los premios Feroz”⁴ se repitió la misma frase por una de las intervinientes.

La reclamación plantea, en síntesis, que el ámbito material del contenido denunciado (la presencia de la citada canción en los contenidos) podría incitar de forma manifiesta a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de sexo, prohibida en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

¹ <https://youtu.be/CocEMWdc7Ck>

² <https://www.shakira.com/news/1143>

³ El programa “*Y ahora Sonsoles*” es un programa de televisión de género Magacín, presentado por la periodista D^a. Sonsoles Ónega y que se emite en el canal Antena 3.

⁴ “*Los premios Feroz*” son unos galardones que entrega anualmente la Asociación de Informadores Cinematográficos de España a la mejor producción audiovisual del año, tanto de cine como de televisión. De acuerdo con lo indicado en la [prensa](#), la X Edición, celebrada el 28 de enero de 2023, se pudo ver en el canal YouTube de los Premios Feroz.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley⁵.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

La atención de la presente reclamación requiere acotar el ámbito de actuación de esta CNMC en el sector audiovisual, en concreto, con relación a los sujetos obligados.

⁵ Artículo 155.2 LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

La LGCA resulta aplicable a aquellos agentes que cumplen con los requisitos que establece la propia Ley para calificarlos como Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual o Usuario de Especial Relevancia, entre otros (en adelante, agentes regulados).

Un requisito común a todos estos agentes regulados es el cumplimiento del criterio de establecimiento. Así lo recoge la LGCA tanto en su artículo 3 para el caso de los servicios de comunicación audiovisual, como en su artículo 94.2.e) para el caso de los Usuarios de Especial Relevancia.

En este sentido, el artículo 3 LGCA referido a su ámbito de aplicación establece en su apartado 1 que: *“El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre **establecido en España**”*.

Por su parte, el artículo 94 LGCA que se ocupa de regular las obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma establece, en su apartado 1 los criterios para ser considerado UER⁶ y en su apartado 2 que: *“A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos: (...) e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está **establecido en España** de conformidad con el apartado 2 del artículo 3”*.

El artículo 4.2 de la LGCA establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Por su parte, el artículo 16.1 de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

⁶ Estos criterios han sido desarrollados por el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, RDUER).

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En términos generales, el reclamante alega que los contenidos audiovisuales denunciados que incluyen la canción citada podrían ser contrarios al artículo 4.2 de la LGCA.

Estos contenidos, según la denuncia se encuentran alojados en las páginas web: <https://youtu.be/CocEMWdc7Ck> y <https://www.shakira.com/news/1143>. De igual forma, sostiene que la frase controvertida se reprodujo por una interviniente en los Premios Feroz retransmitidos por el canal de YouTube de los Premios Feroz⁷ y que se hizo referencia a la misma en el programa de Antena3 “Y ahora Sonsoles”.

La primera página web a la que se alude consiste en el perfil en YouTube @Bizzarrap, en el cual se pueden encontrar los vídeos musicales que realiza Bizzarrap con varios artistas. El contenido denunciado forma parte de dichos vídeos bajo el título “SHAKIRA || BZRP Music Sessions #53”.

Según la información que ofrece YouTube, dicho perfil pertenece a un productor musical establecido en Argentina.

La segunda página web a la que se refiere el reclamante correspondería a una plataforma en la que se publicita la marca Shakira, a través de la publicación de sus canciones, merchandising con su nombre, la organización no gubernamental (ONG) creada por la cantante, entre otros.

Las condiciones legales de dicha página web tiene por titular a Sony Music Entertainment establecida en los Estados Unidos de América.

Por último, por lo que se refiere al canal de YouTube de los Premios Feroz, este canal pertenece a la Asociación de Informadores Cinematográficos de España (en adelante, AICE) que, dentro de sus actividades, se encuentra precisamente la entrega anual de estos galardones relacionados con la producción audiovisual española (cine y televisión). Esta ceremonia se suele retransmitir en su canal de YouTube como una forma de acercar el evento cultural al resto de la ciudadanía. A fecha del presente Acuerdo el canal de YouTube y el resto de canales que

⁷ Esta Comisión ha podido verificar que, en la Gala de los Premios Feroz del año 2023, dicha frase fue enunciada por la actriz Bárbara Santa-Cruz en su monólogo de la Gala. Puede verse aquí: https://youtu.be/b_uKCGZ8Mbs?t=10444.

dispone la AIEC cuentan con un número muy limitado de seguidores⁸, lejos de los umbrales de audiencia significativa establecidos en el RDUER⁹.

Adicionalmente, se ha consultado la base de datos MAVISE, gestionada por el Observatorio Audiovisual Europeo¹⁰, sin que en la misma se haya podido encontrar que el servicio denunciado constituya un servicio contemplado en la Directiva Audiovisual establecido en otro Estado miembro.

Con todo lo que antecede, cabe hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, por lo que se refiere a las páginas web en las que se encuentra alojado el contenido denunciado, debe indicarse que los servicios sobre los que se presta o difunde el contenido denunciado no son servicios brindados por un prestador establecido en España, si no que serían servicios prestados desde fuera de la Unión Europea.

Por lo que se refiere al canal de YouTube de los Premios Feroz, como se ha señalado, este canal no reúne los requisitos exigidos por el artículo 94.2 de la LGCA para estar sometidos a la supervisión de la CNMC. Es más, teniendo en cuenta que los premios Feroz son unos galardones que se entregan por la AICE y dado el carácter de Asociación¹¹ del titular del canal y organizador de los galardones y que, dentro de los objetivos declarados de la misma, es la creación y entrega de los premios Feroz, su canal de YouTube podría ser considerado incluido dentro de las excepciones previstas en el artículo 94.3.e) de la LGCA¹² al presentar en dicho canal la actividad de uno de los objetivos de la Asociación, como es la entrega de estos premios¹³.

En último lugar, y por lo que se refiere a la referencia al programa “Y AHORA SONSOLES” del canal ANTENA 3, hay que señalar que la reclamación hace una alusión genérica de la presencia de dicho contenido en el programa citado sin

⁸ Fecha de consulta 5 de febrero de 2025. En YouTube cuenta con 8.800 seguidores, en TikTok cuenta con 26.200 seguidores (<https://www.tiktok.com/@premiosferoz>) y en Instagram 45.300 seguidores (<https://www.instagram.com/premiosferoz/>).

⁹ El artículo 4.1 a) y b) del citado RDUER establece como umbral mínimo de seguidores la cifra de 1.000.000 en un único servicio o 2.000.000 en varios.

¹⁰ <https://mavise.obs.coe.int/>

¹¹ Esta Asociación consta inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones bajo el número 602046. Se puede consultar en el fichero de denominaciones de asociaciones aquí: <https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/procedimientos-y-servicios/tramites-sobre-asociaciones-inscritas/consulta-del-fichero-de-denominaciones-de-asociaciones/>

¹² “3. En ningún caso se entenderán sometidos a las obligaciones del apartado 1 los siguientes sujetos: [...] e) Asociaciones y organizaciones no gubernamentales con fines de autopromoción y de presentación de las actividades que realizan de acuerdo con su objeto.”

¹³ Así se recoge en la web de la entidad.

especificar ni el día, ni el mes ni la hora de emisión del mismo, careciendo, por tanto, esta Comisión de indicios mínimos necesarios para poder analizar dicho contenido.

En cualquier caso, en lo que se refiere a la prohibición de incitación manifiesta a la discriminación, atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Para poder estimar que el contenido denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que el mismo “de forma manifiesta” incita a la discriminación por los motivos indicados.

Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, este tipo infractor exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por último, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un contenido con la idea de que el contenido en cuestión, por su argumento de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra los contenidos audiovisuales denunciados donde directa o indirectamente tiene presencia la canción “SHAKIRA: BZRP MUSIC SESSIONS, VOL. 53”.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y:

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.